

Resumen de fallos

Tema 18:

Caso Ontiveros (10 de agosto de 2017):

Stella Maris Ontiveros es una jueza mendocina que, en agosto de 2001, sufrió daños muy graves mientras cumplía funciones en su despacho. Se presenta en sede judicial e inicia una demanda por los daños y perjuicios derivados del accidente reclamando una reparación integral.

No obstante ello, redujo la condena de indemnización por daño material a \$200.000 aduciendo: (1) que el peritaje médico indicaba que la incapacidad no era total, como lo había juzgado la cámara, sino parcial, (2) que debía computarse la prestación dineraria de \$78.880 ya pagada por la aseguradora de riesgos del trabajo, (3) que no cabía reconocer importe alguno por “lucro cesante” pues la demandante mantuvo su cargo de magistrada y continuaba desempeñándolo sin merma en sus salarios, y (4) que la comparación con los montos indemnizatorios otorgados por distintos tribunales en casos –a su entender análogos indicaba que ese importe era adecuado para la reparación del “daño a la integridad física o daño a la salud” sufrido por la víctima. Aludiendo a este tipo de comparación con casos supuestamente análogos, también redujo el resarcimiento por daño moral a \$120.000.

La Corte Suprema ha señalado que tanto el derecho a una reparación integral -cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

En síntesis, el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional.

El monto establecido por la corte provincial a valores de octubre de 2012 es notoriamente inferior al total de las prestaciones dinerarias mínimas que -para fines de ese mes- estaban contempladas en el sistema especial de reparación de daños derivados de accidentes de trabajo previsto en las leyes 24.557 y 26.773 y su reglamentación.

Esos mínimos ascendían –para el caso de secuelas incapacitantes como las comprobadas en autos- a un total de \$462.933,60.

Se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). (si la indemnizaron)

—

Los Jueces Maqueda y Rosatti, en su voto conjunto, recordaron que el derecho a la reparación total encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales incorporados a ella, y que la integridad de la persona –tanto en su aspecto físico como en el psíquico y el moral– tiene en sí misma un valor indemnizable. A partir de ello descalificaron el argumento dado por la corte provincial para reducir la indemnización referido a que la demandante continuó en sus funciones de jueza después del accidente, sin merma en su salario. Consideraron, al respecto, que aun en tal supuesto la incapacidad física o psíquica se debe reparar pues influye sobre la posibilidad que tendría la víctima de reinsertarse en el mercado laboral, así como sobre la posibilidad futura de ascender en su carrera. Sostuvieron también que resultaba irrazonable que la corte mendocina “hubiese hecho un marcado hincapié” en que la incapacidad física que padece la actora (del 60% según el peritaje médico) era solo parcial y no total, y destacaron el serio perjuicio que tal tipo de padecimiento suele producir en la vida de relación y que repercute en la actividad social, deportiva, etc., por lo que debía ser objeto de reparación al margen de lo que correspondiese por el menoscabo de la actividad productiva, debiéndose emplear igual perspectiva amplia también para fijar el valor de la indemnización por el daño moral sufrido. Criticaron la adopción de un criterio injustificadamente

restrictivo, que llevó incluso a fijar como reparación “integral”, montos inferiores a los que preveía el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo para la misma época.

En su voto concurrente el Juez Lorenzetti agregó que el derecho de toda persona a una reparación “integral” o “plena” está recogido expresamente en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación actualmente vigente, disposición que, aun cuando no se aplicase al caso –dado que al accidente por el que se reclamó ocurrió bajo la vigencia de la legislación anterior–, condensa los parámetros ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia. También criticó la reducción del rubro daño moral destacando que no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Por su parte el Juez Rosenkrantz sostuvo, diferenciándose de la mayoría, que algunas de las razones de la corte provincial para reducir el monto de la indemnización eran apropiadas. Consideró correcto reducir la indemnización en base a que la magistrada continuaba percibiendo sus remuneraciones sin merma alguna –por lo que el accidente no afectó sus ingresos- y que, tratándose de una magistrada que goza de inamovilidad mientras dure su buena conducta la probabilidad de que necesite reinsertarse en algún mercado laboral es escasa y, por lo tanto, no indemnizable en los términos concedidos por los tribunales de grado. El Juez Rosenkrantz entendió, no obstante, que la reducción dispuesta por la corte provincial era arbitraria al no tener adecuadamente en cuenta la magnitud de los daños efectivamente sufridos. Consideró, además, que debía efectuarse una nueva cuantificación de la indemnización pues la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza decidió en base a un criterio meramente genérico, limitándose a realizar una comparación con pautas utilizadas por otros tribunales para situaciones supuestamente similares omitiendo considerar las circunstancias específicas de la damnificada en el caso.

Caso Bergerot (12 de diciembre de 2019):

El 1° de julio de 2003, a las 18:30 hs., la docente Ana María Bergerot, a raíz de la invitación de una promotora, ascendió a un camión que estaba estacionado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a hacer publicidad turística de la provincia de Salta. Mientras estaba ascendiendo, se cayó de la escalera metálica – sin barandas- por la que se accedía al vehículo, desde una altura de 1,50 metros aproximadamente. Seguidamente, se cayó a la vereda golpeándose su lateral derecho (cabeza, hombros y costillas).

Como consecuencia del accidente, tuvo un traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento durante unos veinte minutos y diversos politraumatismos, una fractura de clavícula derecha desplazada, una fractura de quinta costilla derecha, vómitos y dolores en hemitórax y hombro derecho.

Ana María Bergerot le atribuyó responsabilidad al propietario del vehículo, a la sociedad de hecho que daba los servicios de publicidad de la provincia de Salta, a la citada provincia dado que el camión se encontraba a su servicio y se beneficiaba de su explotación. Por tales razones, promovió una demanda por daños y perjuicios contra todos los anteriormente referidos reclamando el resarcimiento por incapacidad sobreviniente, daño psíquico, gastos médicos y de traslado, y daño moral.

Funda su pretensión en los artículos 1078 y 1113 del Código Civil. Pide que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

Se presenta Brian G. Eizikovits (propietario del vehículo), contesta la demanda y niega que los hechos hubiesen ocurrido según el relato hecho en la demanda. Sostiene que la actora subió al acoplado por su propia iniciativa, sin intervención de ninguna promotora y que desde allí sufrió un desmayo por razones que le son desconocidas, extremo que produjo su caída.

Alega que la escalera de acceso no era una cosa riesgosa en los términos del artículo 1113 del Código Civil entonces vigente; tenía un ancho de 0,90 m, no estaba deteriorada, sus escalones no estaban húmedos y no presentaba características que la hicieran insegura. Sostiene además que la falta de barandas a sus costados tampoco la convertía en una cosa riesgosa dado su ancho, y que el hecho de tenerlas no hubiese modificado la seguridad de la cosa.

Impugna los rubros y la indemnización solicitada. Denuncia que el camión estaba asegurado por Sergio Tosolini en Berkley International Seguros S.A. Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas. El señor Tosolini se presenta la Provincia de Salta, contesta la demanda y niega también los hechos invocados.

Atribuye los hechos y la forma en que acaecieron a la culpa de la víctima por la que no debe responder. Sostiene al efecto que la edad avanzada de la actora y las “restricciones” en su visión lo llevan a afirmar que probablemente se cayó por un desmayo o “por pérdida momentánea de su equilibrio y control físico”. Aduce que una escalera es una cosa inerte, incapaz por sí misma de producir un daño, por lo que no la considera “riesgosa” por su naturaleza.

Todo lo expuesto permite afirmar que la ausencia de baranda tuvo un papel causal en el daño que sufrió la víctima, ya que dicha falta importó un factor de riesgo que actuó como un elemento determinante del efecto dañoso al no evitar el desplazamiento en caída libre de la señora Bergerot y causándole las lesiones por las que reclama. Fue la cosa en sí misma y la ausencia de un elemento de seguridad tan elemental como una baranda la que actuó como un factor causal en el peligro y riesgo de la cosa, y generó la producción del daño.

Que, en tales condiciones, los codemandados Eizikovits y Tosolini -socios de Headgroup- resultan civilmente responsables, el primero, como titular del vehículo al cual accede la cosa riesgosa y por ser

el guardián de ella junto a Tosolini, en el sentido de que se sirven de la cosa en su interés, en ocasión de su actividad, y tienen la exigencia de su cuidado de un modo indemne para los demás.

Por ello, se decide:

I.- Hacer lugar a la demanda seguida por Ana María Bergerot contra la Provincia de Salta, y contra los codemandados Brian G. Eizikovits y Sergio G. Tosolini, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 393.000, con más los intereses que se liquidarán de acuerdo a las pautas expuestas en el considerando precedente. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación);

II.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía Berkley International Seguros S.A. Con costas.

Caso Dekleva (18 de agosto de 2016):

El programa de televisión “70-20-10. Así empezó todo” conducido por el periodista Samuel Chiche Gelblung emitió un informe referido a la historia y vida secreta de la mediática actriz Zulma Lobato. En la presentación del informe se hizo alusión a que se meterían en el corazón de su intimidad. A partir de testimonios de personas no identificadas, el informe da cuenta del lugar donde vive, cómo se procura el alimento, su personalidad violenta o peligrosa, su sexualidad, entre otras cosas. En tales condiciones, la actriz promovió una demanda por daños y perjuicios por violación a su derecho constitucional de la intimidad. Así las cosas, de cara a la determinación de la antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil, el Tribunal deberá ponderar el derecho a la intimidad con el de libertad de expresión en sentido individual y colectivo argüido por la productora televisiva.

1) Hechos: La actora interpuso una demanda contra una productora de contenidos televisivos por emitir un informe donde se mostraban intimidades de su vida diaria.

2) El derecho a la intimidad. En primer lugar, la Cámara consideró que se deben aplicar las disposiciones del Código Civil de Vélez, por ser una situación jurídica que quedó constituida por dicha ley anterior, al igual que sus consecuencias, conforme lo dispone el artículo 7 del CCyC.

En segundo lugar, con respecto al derecho a la intimidad entendió que:

- Todos tienen derecho a preservar su intimidad, aun cuando la persona “elija” tener una fuerte exposición pública.
- Nunca puede ser considerado como algo superfluo, no resulta patrimonio de alguna clase social en particular, ni es reducto de egoísmo o individualismo extremo que contradigan un sano espíritu comunitario. El reconocimiento y respeto de la intimidad que encierra la lucha contra intromisiones, abusos e indiscreciones, supone la madurez y plenitud de la persona humana.
- La productora difundió un informe donde se detallan características, indignas, ultrajantes, con las que llevaría adelante su vida la actora, se la presentó al público de manera descarnada, con una vida miserable, absolutamente penosa, abyecta, calificativos extremos que denotan una clara invasión en su vida privada, avanzándose sobre el último reducto de la privacidad, sin duda el más sensible y que por tanto merece la protección que aquí se procura.
- Lejos de haberse ejercido el derecho de informar se han diezmando los aspectos más íntimos de la personalidad.

La Cámara confirmó la sentencia de grado que condenó a la productora de Televisión de "Chiche" Gelblung por la emisión del informe "La vida secreta de Zulma Lobato".

En esta oportunidad la Justicia ha ponderado el derecho a la intimidad sobre la libertad de prensa o derecho a informar, por hacerse públicos aspectos de la vida privada de una persona que, si bien tiene una alta exposición mediática, no ha brindado su consentimiento al respecto.

A modo de cierre, se han divulgado aspectos íntimos, reservados a su ámbito de privacidad, reconocidos constitucionalmente⁸ en nuestro país, haciendo de público y notorio conocimiento una situación de vulnerabilidad que la actora no quería compartir con su entorno y la sociedad en su conjunto.

Así, se ha puesto un freno a la intromisión de los medios de comunicación en la vida privada de los mediáticos, permitiendo que sea cada uno el que decide hasta qué punto y en qué medida exponerse.